

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 684-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2016-00055**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Llamada en garantía: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De otra lado, revisado el expediente se observa que si bien la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción "LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", se advierte que la misma, conforme los argumentos expuestos, atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Al paso que la excepción planteada por la entidad demandada y la llamada en garantía denominada "PRESCRIPCIÓN", dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, como quiera que el derecho a percibir la pensión de jubilación y a solicitar su reliquidación no prescribe en cuanto derecho pensional, situación que se presenta únicamente frente a las respectivas mesadas dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar las mismas; de acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a las mesadas pensionales.

Así las cosas, al no existir excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual los apoderados de las partes deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado el canal digital y los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados, para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA quien se identifica con cédula 76'328.346 de Popayán y tarjeta profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**Jackeline
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -**

Este documento
y cuenta con
lo dispuesto en la
reglamentario

Código de

16b4eae939879f585b3ecbe3b36ff125aaa2c4ce86baa32886f94c88dada2a4d

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
- SISTEMA MIXTO -
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

**No. 93 del 28 de septiembre de
2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Garcia Gomez

Administrativo

Caldas

fue generado con firma electrónica
plena validez jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el decreto
2364/12

verificación:

Documento generado en 27/09/2021 03:21:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 683-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00265**-00
17001-33-33-003-2018-00403-00 (acumulado)
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIAM CARDONA HERRERA, LUZ FABIOLA VALENCIA
HENAO Y ANDRÉS HERRERA VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tercero interesado: CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ

En atención a las constancias expedidas por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y el señor CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ.

De otro lado, revisado el expediente se observa que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y la apoderada de oficio del señor CARLOS FELIPE HERRERA HINCAPIÉ propusieron la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, la misma no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, como quiera que el derecho a percibir la pensión de jubilación y a solicitar su reliquidación no prescribe en cuanto derecho pensional, situación que se presenta únicamente frente a las respectivas mesadas dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar las mismas; de acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a las mesadas pensionales.

Así las cosas, al no existir excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

¹ Folio 216 del archivo 01 (CuadernNo1ExpedienteDigitalizadoJuzgadoSeptimo) y el archivo 08 del expediente electrónico.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual los apoderados de las partes deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado el canal digital y los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados, para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES quien se identifica con cédula 24'324.867 de Manizales y tarjeta profesional No. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b667628f6a04fb2d3e444a41f9d3481fb35cff9747f59133d96e5eb855df2851

Documento generado en 27/09/2021 03:22:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 647

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
EJECUTADO: GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00058-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por el señor **JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS**, en contra de la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO**. Se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones

MARTHA PATRICIA ZÁRATE JARAMILLO, SANDRA MILENA ZÁRATE ARREDONDO, MARÍA SARAHY LOAIZA (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ADRIAN YESID ZÁRATE LOAIZA**) **LUZ ADRIANA MAHECHA ROJAS** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MANUELA GÓMEZ MAHECHA**) **JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO, NORALBA FRANCO DE GÓMEZ, EDWIN ANIBAL GÓMEZ FRANCO, SIXTA TULIA ARREDONDO VINASCO, LUIS CARLOS ZÁRATE OSPINA y MARÍA JOHANA ZÁRATE ARREDONDO**, presentaron demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Solicito respetuosamente se concedan las siguientes:

PRIMERA: Bajo la gravedad de juramento los demandantes manifiestan no conocer el domicilio ni el lugar de trabajo de la demandada ingeniera **GLADYS STELLA JARAMILLO**, por lo tanto se solicita que la enunciada se emplace para que comparezca al proceso en los términos legales.

SEGUNDO: Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores **MARTHA PATRICIA ZÁRATE JARAMILLO, SANDRA MILENA ZARATE ARREDONDO, MARÍA SARAHY LOAIZA** actuando en representación de su hijo menor **ADRIAN YESID ZÁRETE LOAIZA**, **LUZ ADRIANA MEHECHA ROJAS**, actuando en representación de su hija menor **MANUELA GÓMEZ**

MAHECHA, JOSE ANIBLA GÓMEZ CARCEÑO, NORALBA FRANCO DE GÓMEZ EDWUIN ANIBAL GÓMEZ FRANCO, SIXTA TULIA ARREDONDO VINASCO, MARÍA JOHANA ZARATE ARREDONDO. Y en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.O y la Ingeniera GLADYS STELLA JARAMILLO. Por la suma de \$ 283.180.251,25 más los intereses de mora hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO. Que se CONDENE a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A E.S.P y la Ingeniera GLADYS STELLA JARAMILLO por las costas procesales que se llegaren a causar con ocasión al proceso.

2. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

Como sustento de lo anterior, indicó que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Manizales en sentencia del 19 de diciembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de mayo de 2015, corregida por Auto No 100 del 08 de octubre de 2015, condenó a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A E.S.P** y a la ingeniera **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** a cancelar a título de indemnización por perjuicios morales y por perjuicios materiales el pago de las sumas de dinero que más adelante se especificarán como consecuencia del deceso de los señores Robinson Zárate Arredondo y Juan Pablo Gómez Franco, ocurrido en la ejecución de las obras civiles de reposición de redes de alcantarillado en el sector de la Carrera 4 entre Calles 15 y 16, del municipio de La Dorada, Caldas, el día 26 de enero de 2006.

Igualmente, explica que la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A E.S.P** pagó la condena impuesta en su contra de manera parcial quedando pendiente por cancelar el valor de \$ 283.180.251,25 más los intereses de mora hasta la fecha.

Luego de que se ordenara la corrección de la demanda, la apoderada de la parte ejecutante allega los poderes conferidos para actuar en las presentes diligencias, así como la solicitud de cumplimiento al fallo judicial radicada ante la entidad accionada el 01 de febrero de 2016. Asimismo y conforme se ordenara en Auto del 06 de junio de 2019, la parte ejecutante aporta los soportes de pagos realizados por la demandada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A E.S.P.**

3. Trámite procesal:

Se analizó el título ejecutivo conformado por las Sentencias emitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 19 de diciembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de mayo de 2015, corregida mediante Auto del 08 de octubre de 2015; con esas decisiones se declaró a la **EMPRESA DE OBRAS SANITURAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** y a la ingeniera **GLADYS STELLA PINEDA**

AGUDELO administrativamente responsables por el deceso de los señores ROBINSON ZÁRATE ARREDONDO y JUAN PABLO GÓMEZ FRANCO.

En estos fallos judiciales se condenó a las accionadas al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales y al analizar el título ejecutivo se determinó que la obligación no es de carácter solidaria sino divisible, según lo dispuesto en por los despachos que conocieron del proceso declarativo.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

Continuando con el trámite y en razón a que la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** no compareció para ejercer su derecho de defensa en este proceso, mediante Auto del 11 de marzo de 2021¹ se designa Curador Ad Litem. Luego de contestada la demanda, con Auto del 30 de agosto de 2021², el Juzgado se pronunció frente las excepciones formuladas rechazándolas en su totalidad.

El artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del C.G.P. y dado que las excepciones no se resolvieron a favor de la ejecutada, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo

¹ Archivo 13 expediente digitalizado

² Archivo 26 del expediente digitalizado

440 del C.G.P.; por ello, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la ejecutada **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor **JOSÉ ANIBAL GÑOMEZ CARDEÑO** y **OTROS** en contra de la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO**.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte ejecutada la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** y a favor de los ejecutantes, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 93 del
28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA**

Gomez

Administrativo

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
5170709b57deec924b5ad751d539b16538c4ecf56713e5f5fbe22174ea541b37
Documento generado en 27/09/2021 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 648-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00287**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ ARANGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Mediante correo del 26 de enero de 2021 el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 620 del 30 de agosto hogañó, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues el trámite se encontraba para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de pensionada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor ISABEL CRISTINA RAMÍREZ ARANGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8f5bdc92487d3e5f5fe19bc2a270684b529192db335090cca3b15ef0be75b
0**

Documento generado en 27/09/2021 03:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**